

CAUSA N° CH-00381-C-2024

Choele Choel, 19 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"RODRIGUEZ ADRIAN NESTOR C/ ZUCCALA DIEGO MARTIN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. N° CH-00381-C-2024, de los que,

RESULTA: Que en fecha 13/09/2024 adjuntan documental y se presentan los Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Santiago Parrou y Hernán Ariel Zuain, en carácter de letrados apoderados del Sr. Adrián Néstor Rodríguez, interponiendo demanda de Daños y Perjuicios contra el Sr. Diego Martin Zuccala, por la que reclaman la suma de \$ 18.444.776,80 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Manifiestan que el día 03/11/2023, en circunstancias en que su mandante circulaba a bordo de su motocicleta dominio 147-KZR por Av. San Martín de Choele Choel, al llegar a la intersección con calle 9 de julio fue embestido violentamente por un automotor Renault Duster dominio MOM-856 conducido por el demandado.

Que como consecuencia del impacto el Sr. Rodríguez sufrió varias fracturas de peroné izquierdo, a nivel del radio distal con compromiso articular de muñeca derecha, en la porción anterior del 6° arco costal izquierdo y de piso de seno maxilar derecho con hemoseno; asimismo, sufrió un hematoma en el ojo izquierdo y una herida cortante frontal, entre otras escoriaciones.

Dicen que a raíz de las graves lesiones padecidas Rodríguez actualmente presenta importantes secuelas incapacitantes que le generan una incapacidad definitiva, parcial y permanente que estiman en el 30% de su capacidad total obrera de acuerdo al baremo general del fuero civil de los doctores Altube y Rinaldi.

Imputan la responsabilidad del hecho al accionado con fundamento en los Arts. 1769, 1757 y 1722 del CCC en relación a que *"cuando el factor de responsabilidades objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad"*.

Que por otro lado Zuccala no respetó la prioridad de paso con la que contaba su

mandante que circulaba por la derecha en relación al automóvil del accionado; y al acercarse a la encrucijada no redujo la velocidad ni condujo de manera segura manteniendo el control y dominio del automóvil, por lo que ha faltado a los deberes de previsión, prudencia, conducción diligente y segura en clara violación a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Solicitan que se cite en garantía a Federación Patronal de Seguros S.A.U.

Reclaman los rubros de: incapacidad sobreviniente y daño moral.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

En fecha 17/09/2024 se los tiene por presentados, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC), y se ordena el traslado al demandado.

Se dispone citar en garantía a Federación Patronal de Seguros S.A.U.

En fecha 16/10/2024 adjunta documental y se presenta el Sr. Diego Martin Zuccala, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Moriones, contestando la demanda incoada en su contra cuyo total rechazo solicita con costas.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que resultare responsable del accidente de tránsito ocurrido el 03/11/2023; qué el actor resultare víctima del mencionado accidente; qué el actor sufre lesiones y que las mismas le provocaren algún grado de incapacidad.

En cuanto a su versión de los hechos, refiere que el día 03/11/2023 en circunstancias en que circulaba por la calle 9 de julio de Choele Choel en su automotor Renault Duster dominio MOM-856, al llegar a la intersección con Av. San Martín, fue embestido por la motocicleta dominio 147-KZR conducida por el actor quién lo hacía a gran velocidad no observando que el automotor ya había atravesado casi la totalidad de dicha intersección.

Que a pesar de la escasa velocidad a la que conducía el dicente le fue imposible realizar algún tipo de maniobra evasiva, por lo que el accidente se produjo por la exclusiva culpa del actor en los términos del Art. 1729 del CCC -hecho del damnificado-.

Solicita que se cite en garantía a Federación Patronal de Seguros S.A.U.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 17/10/2024 se tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio electrónico.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada, se dispone conferir traslado.

En fecha 13/11/2024 adjuntan documental y se presentan los Dres. Justo Emilio Epifanio y Noelia Caparros, en el carácter de letrados apoderados de la empresa Federación Patronal Seguros S.A.U., contestando la citación en garantía, afirmando que el Sr. Diego Martin Zuccala se encuentra asegurado por su mandante bajo la póliza N° 30092273 denunciando como límite de cobertura hasta la suma asegurada de \$ 39.000.000.

Asimismo, adhieren a la contestación de demanda del asegurado, solicitando que se rechace la demanda, con expresa imposición de costas.

Impugnan los rubros reclamados. Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

En fecha 22/11/2024 se tiene por presentada Citada en Garantía, en virtud del Poder acompañado y por constituido domicilio electrónico.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada, se dispone conferir traslado.

En fecha 06/03/2025 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 12/03/2025 se agrega informe del Sr. Francisco González Codony.

En fecha 26/03/2025 se agrega informe del Gabinete de Criminalística del Valle Medio.

En fecha 29/04/2025 obra pericia accidentológica elaborada por la Perita Francisca Javiera Zapata Bascuñán.

En fecha 12/05/2025 se agrega informe de diagnóstico por imágenes.

En fecha 12/06/2025 se agrega informe del Hospital de Choele Choel.

En fecha 08/09/2025 obra pericia médica elaborada por el Dr. Oscar Alberto Álvarez.

En fecha 19/12/2025 la actora desiste de la prueba pendiente de producción.

En fecha 23/12/2025 se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 29/12/2025 la actora presenta alegato.

En fecha 02/02/2026 la citada en garantía presenta alegato.

En fecha 12/05/2026 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en el presente caso será de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente que a raíz del evento no se iniciaron actuaciones penales, por lo que no hay obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia.

III.- Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

Preliminarmente debo decir que la ocurrencia material del evento de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados, que se encuentran controvertidos por el desconocimiento efectuado por el demandado y la citada en garantía al contestar demanda.

Ahora bien, el actor achaca responsabilidad al Sr. Diego Martin Zuccala pues considera que éste conducía su vehículo Renault Duster dominio MOM-856 por calle 9 de julio de manera imprudente, a excesiva velocidad y sin respetar la prioridad de paso con la que contaba el dicente que circulaba por Av. San Martín a bordo de su motocicleta dominio 147-KZR y que resultó violentamente embestido por el rodado mayor.

Refiere que como consecuencia del impacto sufrió varias fracturas que le provocaron secuelas incapacitantes, por lo que estima que ha sufrido una incapacidad física del 30% de la total obrera.

Funda la responsabilidad del demandado en los Arts. 1769, 1757 y 1722 del CCC

en relación a que *"cuando el factor de responsabilidades objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad"*.

A su turno, el demandado atribuye la responsabilidad por el evento dañoso al Sr. Adrián Néstor Rodríguez, afirmando que circulaba por calle 9 de julio en su automotor Renault Duster dominio MOM-856 y al llegar a la intersección con Av. San Martín fue embestido por la motocicleta dominio 147-KZR conducida por el actor quién lo hacía a gran velocidad no observando que el automotor ya había atravesado casi la totalidad de dicha intersección.

Manifiesta que el accidente se produjo por la exclusiva culpa del actor en los términos del Art. 1729 del CCC: *"La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño"*.

Por último, la citada en garantía adhiere a la contestación de demanda del demandado asegurado; y contesta la citación en garantía, afirmando que el Sr. Diego Martín Zuccala se encuentra asegurado bajo la póliza N° 30092273 denunciando como límite de cobertura hasta la suma asegurada de \$ 39.000.000.

IV.- Delimitadas las posturas asumidas por las partes y los achaques de responsabilidad efectuados, corresponde analizar las pruebas producidas.

Así, tengo a la vista la pericia accidentológica elaborada por la Perita Francisca Javiera Zapata Bascuñán, que obra en Movimiento Puma de fecha 29/04/2025, de la que surge que ha respondido los siguientes puntos de pericia elaborados por la parte actora.

1. Efectuar un croquis del lugar del accidente, señalando en el mismo, el lugar probable donde se produjo la colisión entre ambos rodados, sentido de circulación, ancho de las mismas, puntos cardinales, señalización vial existente.

Para la realización del mismo se basó en las fotos y planimetría elaborados por el Gabinete de Criminalística del Valle Medio, que se encuentran agregados en este proceso -26/03/2025-.

2. Indicar cantidad de carriles existentes y velocidades permitidas en cada uno de ellos en el tramo de la arteria donde ocurrió el hecho.

La calle 9 de Julio es de carril único, con velocidad permitida de circulación: 40 km/h.

La avenida San Martín es dos carriles, separados uno del otro por un bulevard central, con velocidad permitida de circulación: 60 km/h.

3. Indicar densidad del tráfico y visibilidad a la hora de ocurrido el hecho.

El siniestro se produjo el día 03/11/2023 minutos antes de las 07:55 hs. según consta en el parte diario de la Comisaría 8º de Choele Choel. Ese día la salida del sol se produjo a las 06:12:14 hs. y al momento del siniestro el sol se encontraba aproximadamente a 16º por encima del horizonte, dando visibilidad con un ángulo relativamente bajo. Las condiciones climáticas eran favorables. Respecto a la densidad de tráfico, siendo minutos antes de las 08:00 hs. la misma es alta, especialmente sobre la Avenida San Martín.

4. Teniendo en cuenta los datos obrantes en autos, determine si el hecho pudo haberse producido en la forma relatada en la presente demanda.

De acuerdo con los elementos obrantes en autos, especialmente las actuaciones policiales, fotografías y el presente dictamen técnico, esta Perita entiende que los principales daños sufridos por ambos rodados, la posición final de los mismos y las características de la zona, guardan una total causalidad con la mecánica de producción del evento dañoso.

5. Describir mecánica del accidente.

Siendo el día 03/11/2023, minutos antes de las 07:55 hs, el vehículo marca Renault modelo Duster dominio MOM-856 color negro, conducido por el ciudadano Zuccala Diego Martin, quien circulaba por calle 9 de Julio en sentido cardinal Sur Oeste-Nord Este, colisiona con la zona frontal derecha de su rodado en ángulo lateral contra el rodado menor a la altura de la rueda delantera, el mismo identificado como una motocicleta marca Corven, modelo Energy 110 cc dominio 147-KZR, color roja, conducida por Rodríguez Adrián Héctor, quien circulaba por calle Avenida San Martin en sentido cardinal Sur Este-Nord Oeste.

Producto del impacto, la trayectoria del rodado menor se ve modificada antes de quedar detenida en el asfalto, apuntando con rueda delantera en dirección a calle 9 de Julio, en sentido de circulación del rodado mayor.

6. Evaluar si la maniobra efectuada por el demandado, teniendo en cuenta su tamaño y velocidad es temeraria, imprudente o peligrosa.

Analizado el modo en que se produce el impacto afectando la zona frontal derecha del vehículo mayor y el lateral a la altura de la rueda delantera de la motocicleta, considerando el peso y volumen del rodado mayor, la alteración de la

trayectoria de la motocicleta tras el impacto, así como el contexto horario de circulación (07:55 horas, horario de elevado flujo vehicular), se concluye que la maniobra efectuada por el conductor Zuccala puede calificarse como imprudente y peligrosa.

En este sentido, el hecho de que la colisión se haya producido a nivel frontal derecho del vehículo mayor contra el lateral del vehículo menor permite inferir que el conductor de la Renault Duster no habría observado adecuadamente la circulación transversal, no habría extremado las medidas de precaución requeridas para cruzar una avenida de jerarquía superior y habría circulado a una velocidad inadecuada para las circunstancias de tiempo y lugar, dificultando la ejecución de una maniobra de esquivar o detención eficaz.

La responsabilidad del conductor de un vehículo de gran porte incluye un deber especial de atención respecto de vehículos más vulnerables como las motocicletas. En este caso, su conducta, en tanto generadora de un impacto que desplazó significativamente al rodado menor y puso en riesgo su integridad, se enmarca en los conceptos de imprudencia y peligrosidad vial conforme los principios de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Asimismo, de verificarse que el motociclista circulaba por una vía de mayor jerarquía (avenida), se refuerza la omisión del deber de ceder el paso por parte del conductor de la Renault Duster, configurándose un supuesto de maniobra temeraria. Por todo lo expuesto, la maniobra bajo análisis no se ajustó a los deberes de cuidado exigibles y contribuyó de manera directa y eficiente en la producción del siniestro.

7. Informar qué vehículo contaba con la prioridad de paso consagrada por Ley 24.449.

De acuerdo a lo que surge del Art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, en los cruces tiene prioridad de paso el vehículo que se presenta por la derecha del conductor que arriba a la encrucijada.

Asimismo, el Art. 21 de la Ley Provincial N° 5263, establece que los vehículos que circulan por una vía de mayor jerarquía (avenida) tienen prioridad sobre aquellos que circulan por vías de menor jerarquía (calle), sin importar la dirección de procedencia.

Concluye la experta en que el vehículo Renault Duster circulaba por calle 9 de Julio y la motocicleta por Avenida San Martín que es una vía de mayor jerarquía y por la derecha del conductor del Renault Duster; por lo tanto corresponde considerar que el

rodado menor contaba con la prioridad de paso en razón de estar circulando por una vía de mayor jerarquía y por presentarse por la derecha del conductor de la Duster, por lo que éste último debía extremar las precauciones y ceder el paso al rodado que transitaba por la avenida.

Corresponde ahora analizar lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Ley N° 5263 de Río Negro al respecto.

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 en su Art. 41 establece: "*PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha ...*". Seguidamente, la norma transcribe una serie de supuestos en los que la prioridad prescripta cede, ninguno de los cuales resulta aplicable al caso de marras.

El Art. 64 del mismo cuerpo legal dice: "*Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo ...*".

En este sentido, el STJ se ha expedido con carácter de doctrina judicial obligatoria en tal temática en los autos caratulados "PINO, ADALBERTO ADAN Y OTRA C/ FLORES JUAN ALEJANDRO Y OTROS S /DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION", Expte. N° 29570/17-STJ- (SE. 44/18 del 06/06/2018): "*Ahora y más allá que todo lo antes dicho es de por sí suficiente para cimentar la resolución concreta del caso en tratamiento, creo necesario y conveniente dejar sentado que las reglas de circulación vehicular no pueden quedar libradas a la interpretación de los conductores y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico. deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano por la ciudadanía, y en tal cometido, la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que debe ceder siempre y luego, cuando califica la prioridad como absoluta. Entonces, tal regla ha sido dispuesta por el legislador y ello obliga a acatarla*".

Por su parte, el Art. 21 de la Ley N° 5263 dispone: "*PRIORIDADES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la ley n° 24449, sus modificatorias y reglamentación, los vehículos que circulan por una vía con doble sentido de circulación, tienen la prioridad de paso en una intersección ante los vehículos que circulan por la vía con único sentido de circulación. Estos, antes de ingresar o*

cruzarla, deben siempre detener la marcha".

Así las cosas, del análisis de la pericia accidentológica así como también de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 y la Ley N° 5263 de la Provincia de Río Negro, surge palmariamente que el siniestro fue provocado por Diego Martin Zuccala, quién al conducir un vehículo Renault modelo Duster dominio MOM-856 por calle 9 de Julio al llegar a la intersección con Avenida San Martín no respetó la prioridad de paso con la que contaba el Sr. Adrián Néstor Rodríguez quien circulaba por ésta última a bordo de su motocicleta marca Corven modelo Energy 110 cc dominio 147-KZR.

Por su parte, vale mencionar que el achaque efectuado por la citada en garantía y el demandado a fin de exonerarse de responsabilidad, respecto de que Rodríguez por su conducción imprudente embistió a Zuccala, no tiene asidero por cuánto no han producido prueba técnica alguna que determine la responsabilidad del actor.

En consecuencia, entiendo que se encuentra acreditada en autos la responsabilidad de Diego Martin Zuccala en su carácter de conductor y autor material del siniestro objeto de este proceso, en los términos de los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccetes. del CCC.

Por otro lado, la responsabilidad de Federación Patronal Seguros S.A.U. como compañía de seguro del vehículo embistente, surge de la Póliza de Seguro N° 30092273 -vigente al momento del siniestro- que acompañó la mencionada al contestar demanda.

V.- Determinada la responsabilidad que le cupó al demandado en la ocurrencia del evento, corresponde ahora, me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

Incapacidad sobreviniente: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$15.444.776,80, ello con fundamento en que a consecuencia del siniestro sufrió varias fracturas de peroné izquierdo, a nivel del radio distal con compromiso articular de muñeca derecha, en la porción anterior del 6° arco costal izquierdo y fractura de piso de seno maxilar derecho con hemoseno; todo lo cual le ha generado importantes secuelas incapacitantes que le impiden realizar sus tareas laborales y actividades cotidianas.

Refiere que se ha modificado su calidad de vida, ya que se encuentra comprometida su integridad física y han disminuido sus aptitudes, lo que repercute

negativamente en su vida y economía porque se vale de su cuerpo, de su fuerza y destreza para ganarse la vida, desempeñándose como tractorista; estima que ha sufrido una incapacidad física de tipo definitiva, permanente y parcial del 30% de la total obrera.

Afirma que al momento de producirse el siniestro trabajaba en relación de dependencia para el Sr. Francisco González Codony, CUIT 20-35060529-1, percibiendo una remuneración mensual de \$290.508,01.

A fin de acreditar tal aserto, el actor produjo prueba informativa, agregándose en autos un informe del Hospital de Choele Choel -12/06/2025-, del que surge que el Sr. Adrián Néstor Rodríguez, DNI: 21.389.754, ingresó por guardia el día 03/11/2023 a las 08:16 hs. con politraumatismos en virtud de haber sufrido un accidente de tránsito en la vía pública.

Del relato de la demanda, surge que el accionante a raíz del siniestro sufrió varias fracturas, lo que acreditó con un informe de Diagnóstico por imágenes -agregado el 12/05/2025-, suscripto por la Dra. Natali L. Vignatti, del que se desprende que se le ha realizado una radiografía de tobillo izquierdo de frente y perfil que arrojó el siguiente resultado: *"El espacio articular tibio peroneo astragalino se encuentra conservado. No se logran identificar trayectos de fracturas en las estructuras óseas evaluadas. Los tejidos blandos periarticulares no evidencian alteraciones"*.

Y una radiografía de muñeca derecha de frente y perfil: *"Articulaciones carpo metacarpianas exploradas conservadas. No se detectan alteraciones en los espacios intercarpianos. Impresiona secuela de fractura en apófisis del radio No se evidencian alteraciones en los tejidos blandos. Calcificaciones vasculares"*.

Empero ello, entiendo que la prueba pertinente a fin de probar lo reclamado por este rubro es la Pericia Médica elaborada por el Dr. Oscar Alberto Álvarez, que obra en Movimiento de puma de fecha 08/09/2025.

De tal dictamen pericial surge que en espacio de entrevista el Sr. Rodríguez relató que el día 03/11/2023, aproximadamente a las 07:55 hs. transitaba en motocicleta por Av. San Martín de la localidad de Choele Choel y al cruzar la intersección con calle 9 de julio se produce una colisión entre su

motocicleta y un rodado de mayor porte, sufriendo el actor un fuerte impacto lo que causó la caída de su motocicleta. Posterior al siniestro debió permanecer por un periodo aproximado de 30 minutos en el lugar, hasta que fue trasladado al hospital local.

Que una vez que ingresó al hospital fue evaluado por el médico de guardia quien después de realizar interrogatorio médico y examen físico le solicitó estudios, evidenciándose por intermedio de los mismos, fractura de tobillo izquierdo (fractura de peroné diafisaria sin desplazamiento), por la que le fue colocada una valva de yeso en dicho tobillo y le fue otorgada el alta, con la recomendación que realice un control con traumatólogo por su ART a las 48 hs en Clínica Central de la localidad de Villa Regina. En dicho control le realizaron curaciones en miembro inferior izquierdo y le fue indicada una bota Walker, al no poder conseguirla inmediatamente, el paciente debió continuar con la valva de yeso.

Ese mismo día por la noche en su domicilio en Choele Choel comenzó a sentir un fuerte dolor en el pecho, al día siguiente fue evaluado nuevamente en la Clínica Central de Regina donde le solicitaron radiografías de tórax, nueva radiografía tobillo izquierdo, muñeca derecha y cráneo, por intermedio de dichos estudios se aborda al diagnóstico de fractura de radio distal de muñeca derecha, por lo que fue evaluado nuevamente por traumatólogo quien le coloca yeso en dicha muñeca.

El día 11/11/2023 le realizan RNM de hombro izquierdo donde se evidencia ruptura parcial de las fibras superiores del tendón del músculo subescapular, tendinopatía Tipo I del tendón del músculo supraespinoso y derrame articular escapulo-humeral con cambios degenerativos sobre el rodete glenoideo en H3.

Según relata el actor, aproximadamente 10 días después de dicha consulta le retiran la valva de yeso y le colocan bota Walker en tobillo afectado, permaneciendo alrededor de 30 días inmovilizado, iniciando

rehabilitación al finalizar dicho periodo; realizó 20 sesiones en muñeca derecha, hombro y tobillo izquierdo.

Actualmente presenta marcha disbasica por dolor en miembro inferior izquierdo acompañado de déficit de rango de movilidad en muñeca derecha, hombro izquierdo.

Seguidamente, el Perito realizó examen físico al paciente del que surge que presenta:

Ap. Locomotor: Tobillo izquierdo flexión plantar 15°, flexión dorsal 5°, eversion 5°, inversión 5°.

Muñeca derecha flexión palmar 30°, flexión dorsal 45°, desviación radial 15°, desviación cubital 15°.

Hombro izquierdo (no dominante) Abducción 5°, aducción 20°, flexión 90°, extensión 40°, rotación interna 25°, rotación externa 40°.

Piel y faneras: Sin cicatrices estéticas.

A continuación el profesional responde a los puntos de pericia elaborados por la parte actora.

1) Si producto del siniestro relatado en la demanda, el Sr. Rodríguez Adrián Néstor sufrió lesiones; en su caso, indique naturaleza y caracteres de las mismas, con la descripción de todos los signos y síntomas que presenta al momento del examen;

El actor presenta a causa del siniestro fractura de tobillo izquierdo (fractura de peroné diafisaria sin desplazamiento), fractura de radio distal de muñeca derecha, en hombro izquierdo se evidencia ruptura parcial de las fibras superiores del tendón del músculo subescapular, tendinopatía Tipo I del tendón del músculo supraespinoso y derrame articular escápulo-humeral con cambios degenerativos sobre el rodete glenoideo en H3. Al momento del examen el actor presenta marcha disbasica con dolor y limitación funcional de tobillo izquierdo, hombro homolateral y muñeca derecha.

2) En caso de corresponder, describa y detalle las secuelas físicas padecidas por el actor, con estimación de la gravedad de las mismas;

De acuerdo al Baremo Altube-Rinaldi a las lesiones sufridas por el actor se le asignan los siguientes porcentajes de incapacidad:

Fractura de diáfisis de peroné sin desplazamiento 1%

Rigidez de tobillo 12%

Fractura radio distal muñeca derecha 1%

Rigidez muñeca derecha 10%

Rigidez hombro 9.5%

Porcentaje total 33.5% Grado: parcial Tipo: permanente Carácter: definitivo.

3) Señale si los padecimientos descriptos como secuelas del evento, son consecuencias del mismo;

De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos y de haber examinado al actor, este perito encuentra relación de causalidad entre las secuelas evaluadas y el evento traumático descripto en este informe.

4) En caso de corresponder, califique y gradúe la incapacidad permanente del actor con relación al total-vida;

calculo de capacidad restante (método Balthazard)

capacidad restante: 70.25

incapacidad total: 29.75

5) Informe si el accionante fue sometido a algún tratamiento quirúrgico y/o de rehabilitación física, en caso positivo, indique que tratamiento, su costo y el tiempo de duración del mismo;

Todos los tratamientos a los que fue sometido el actor se encuentran descriptos en el apartado estudio médico legal, más precisamente bajo el título tratamiento y evolución, no contando este perito con la información suficiente como para estimar el costo de la terapéutica instaurada.

6) Informe si durante la convalecencia el peritado pudo realizar sus actividades habituales, someter las zonas lesionadas a algún tipo de movilidad; realizar trabajos de fuerza, etc.;

En opinión de este perito, después de evaluar al peritado y teniendo en cuenta las lesiones relatadas por el actor el mismo durante el periodo de convalecencia no pudo realizar actividades relacionadas a sus tareas de tractorista.

7) Relación de causalidad o concausalidad con los hechos de autos;

En opinión de este perito, después de haber evaluado al actor, existe relación de causalidad entre las secuelas evaluadas y el evento traumático descripto en este informe.

Concluye el experto en que de los antecedentes obrantes en autos y del examen médico realizado es posible afirmar que el examinado sufrió un accidente presentando lesiones múltiples que han sido descriptas en este informe, y recibió tratamiento oportuno a pesar de lo cual se produjeron secuelas de grado parcial de tipo permanente

de carácter definitivo. Existiendo relación de causalidad entre el evento traumático y las secuelas evaluadas.

Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan las conclusiones del experto, y amén de la impugnación efectuada por la citada en garantía la cual no resulta suficiente para rebatir las conclusiones periciales, haré lugar al rubro solicitado.

A fin de calcular la indemnización que corresponde por este rubro, tomaré el porcentaje de incapacidad dictaminado del 33,5%, la edad del actor al momento del hecho de 53 años y los ingresos que percibiría como tractorista al momento de dictar la presente sentencia los que ascienden a la suma de \$1.207.669,28 conforme surge del acuerdo salarial celebrado entre la UATRE y entidades empresarias del sector agrario (disponible en <https://epcdn.errepar.com/imagenes/PDF/2026-05/uatre-homologacion.pdf>), ello por cuánto en la especie resulta de aplicación la Doctrina Legal emergente de Autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" Expte.SA-00125-C-000.

Es dable mencionar que en autos se encuentra acreditado que el Sr. Rodríguez al momento del siniestro trabajaba en relación de dependencia para el Sr. Francisco González Codony como tractorista cobrando un haber mensual de \$290.508,01, lo que acreditó con el recibo de sueldo acompañado como documental y con el informe remitido por el empleador en fecha 12/03/2025; y como ya dijera, conforme la doctrina legal de "Gutierre" corresponde tomar el ingreso mensual del actor al momento de dictar la sentencia y no al momento de ocurrido el siniestro.

Aclarado ello, tomando las variables antedichas y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es de **\$ 71.696.028,06**, con más sus intereses a la tasa del 8% anual desde el día del hecho -03/11/2023- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 - de fecha 30/09/2025-

dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Daño moral: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$3.000.000 ello con fundamento en que hasta el día que se produjo el accidente era una persona sana, activa, jovial, que ostentaba un excelente estado de salud.

Dice que el accidente le ocasionó gravísimas lesiones que limitan ampliamente sus actividades esenciales y cotidianas, como caminar, lo que repercute negativamente en su autoestima y en sus sentimientos más íntimos.

Manifiesta que el daño moral no requiere prueba específica alguna y que debe tenérselo por presumido por el solo hecho de la acción antijurídica.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso de autos respecto de la configuración del presente daño sufrido por el actor a consecuencia del siniestro, no solo por las lesiones físicas sino por verse impedido de continuar con su vida como lo hacía antes del mismo.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2023 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "SUCESORES DE ROMAN HUGO ALBERTO C/ PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (BENEFICIO N° 20716/13)", EXPTE. N° CH-57845-C-0000, un caso de significativo paralelo con el presente, porque se trata del reclamo de un hombre de 52 años de edad que padeció las secuelas de un accidente de tránsito y se determinó su incapacidad en un 58%. En aquel caso, la Sentencia de Primera Instancia de septiembre de 2025 fijó el rubro de daño moral en la suma de \$ 12.045.730,20, la que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones el 06/02/2026.

Asimismo, en autos "P.P.D. Y U.M.I. C/ PEREZ MARIA ANGELICA PRIETO JUAN RODRIGO Y TRIUNFO COOPERATIVA

DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (RO-02073-C-2022), la sentencia de primera instancia de mayo de 2024 fijó una indemnización por daño moral de \$ 6.000.000 a favor de un hombre víctima de un accidente de tránsito que presentó un 39% de incapacidad física y tenía 45 años de edad; cuyo monto fue confirmado por la Cámara el 26/03/2025.

Así las cosas, asemejándose los casos citados al de autos y ponderando las particularidades de este caso -la edad de 53 años al momento del hecho y el porcentaje de incapacidad dictaminado del 33,5%-, estimo el rubro en la suma de **\$ 10.000.000**, la que devengará intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -03/11/2023- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 - de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

VI.- En consecuencia, por los fundamentos expuestos, considero que debe hacerse lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Adrián Néstor Rodríguez contra Diego Martin Zuccala en carácter de autor material del hecho por haber conducido de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado, y contra la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A.U. respondiendo esta última en la medida del seguro y con los alcances fijados conforme Doctrina Obligatoria emergente del Precedente "Levian", de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCC.

VII.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado y a la citada en garantía en la medida del seguro, respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian".

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 39 y conc. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Adrián Néstor Rodríguez, contra el Sr. Diego Martin Zuccala y la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A.U. -en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian"-, condenando a los últimos a abonar al primero, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de **\$ 81.696.028,06** con más intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado y a la citada en garantía en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian".

III.- Regular los honorarios de los Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Santiago Parrou y Hernán Ariel Zuain, en carácter de letrados apoderados de la parte actora, en el 15 % del Monto Base -3 etapas- con más el 40% por apoderamiento, en conjunto; los del Dr. Daniel Moriones en carácter de letrado patrocinante del demandado en el 7 % del Monto Base -1 etapa-; y los de los Dres. Justo Emilio Epifanio y Noelia Caparros, en el carácter de letrados apoderados de la citada en garantía en el 11 % del Monto Base -3 etapas- con más el 40% por apoderamiento, en conjunto. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20, 38, 39 de la ley de aranceles 2.212). MB: **\$ 81.696.028,06**. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Regular los honorarios del Perito Médico Oscar Alberto Álvarez en el 5% del Monto Base y los de la Perita Accidentóloga Francisca Javiera Zapata Bascuñán en el 5% del Monto Base (Arts. 4, 5, 9, 18 de la Ley 5069). MB: **\$ 81.696.028,06**.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 del CPCC.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza